



RESOLUCION No. CSJATR19-48
24 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00014 Despacho (02)

Solicitante: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Rosmery Pinzón De la Rosa

Proceso: 2015-0982.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2015-0982 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015-0982 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en faltas disciplinarias y en una mora injustificada en tramitar el expediente de la referencia, y pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 15 de enero de 2019 sobre la conversión de los títulos judiciales dentro del expediente enunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

-Según auto adiado agosto 06 de 2.018 el juzgado 04 civil municipal de ejecución de Barranquilla en el numeral 2 de la parte resolutive dispuso lo siguiente

- 1) .-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 06 Civil Municipal de Barranquilla.
- 2) .-El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA No. 0982 -2015 fue remitido por el Juzgado de origen (06 Civil Municipal de Barranquilla) en su oportunidad procesal al juzgado 04 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla en atención a que el mismo se encuentra en estado de Sentencia

WHS

3. Según auto adiado agosto 06 de 2018 el juzgado 04 civil municipal de ejecución de Barranquilla en el numeral 2 de la parte resolutive dispuso lo siguiente.

“()•

2.-Oficialal juzgado sexto civil municipal de Barranquilla para que tramiten en caso de no haberlo hecho, la conversión de los títulos judiciales del proceso rad. No. 08-001-40- 03-006-2015-00982-00 seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA-COORECARCO en contra de MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE Y AQUILINA ECHEVERRIA, a favor del área de títulos de la oficina de apoyo a los juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Barranquilla...”

4. Según oficio No. 03AG00982 del 14 de agosto de 2018. El Centro de servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla requirió la conversión antes aludida al juez 06 civil municipal de Barranquilla
5. Muy a pesar de lo anterior el juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla no ha realizado la conversión que se le requirió, lo cual es violatorio del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y PRINCIPIOS fundantes de la administración de justicia como lo son el de CELERIDAD y el de EFICACIA, señores Magistrado lo colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la

Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-38 vía correo electrónico el día 18 de enero de 2019, dirigido a la **Dra. Rosmery Pinzón De La Rosa**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2015-0982, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio del 18 de enero de 2019, argumentando lo siguiente:

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COORECARCO contra MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA y radicado bajo el No. 2015-00982 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia

Una vez revisado en los libros radicadores y en el sistema se observó que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el proceso Ejecutivo la COOPERATIVA COORECARCO contra MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA y radicado bajo el No. 2015-00982.

Que de conformidad a lo dispuesto en el ACUERDO PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencia, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

Ciertamente la Oficina de Ejecución Civil mediante oficio No. 03AG00982 de fecha 14 de agosto de 2018 informó a este despacho que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal en auto de 6 de agosto de 2018 resolvió oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal para que se realizase la conversión de los títulos judiciales del proceso en mención, pero no es menos cierto que el oficio en mención solo fue presentado en este juzgado el día 21 de noviembre de 2018.

El proceso objeto de la presente vigilancia fue remitido a la Oficina de Ejecución el día 19 de octubre de 2018 y para esa fecha no se reflejaron en la página del Banco Agrario los títulos judiciales descontados a las demandadas MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA, como bien se observa en la relación de consulta de depósitos judiciales allegada al presente escrito.

Con respecto a la afirmación que hace el aquí solicitante, que el despacho no ha realizado la conversión de títulos judiciales, cabe aclarar señora Magistrada, que este despacho sufrió una transición en lo que respecta a la juez, toda vez que, yo MARTHA MORE OLIVARES me posesioné el día 6 de noviembre de 2018, por lo que comprenderá los trastornos que esto puede producir, y pese a esta situación este juzgado nunca cerro y sobre la marcha se implementó el empalme

Ahora, bien se observa, señora Magistrada en la consulta de transacción de conversión del Banco Agrario de los títulos judiciales de las demandadas MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA, que se realizaron conversiones en los años de 2017 y 2018, previas solicitudes, y solo hasta el 21 de noviembre de 2018 se presentó nueva solicitud de conversión.

Así mismo se advierte que hasta la fecha aún los pagadores siguen realizando las consignaciones de los descuentos realizados a las demandadas a órdenes de este juzgado, cuando el proceso se encuentra en Ejecución, por lo que la Oficina de Ejecución debe oficiar a los pagadores a fin de que dichos descuentos no sigan llegando a esta dependencia judicial y sea más eficaz este trámite, resultando así menos traumático para el usuario.

Así mismo le informo que en el día de hoy enero 22 de la presente anualidad se realizó la correspondiente conversión dentro del proceso 2015-00982.

Así las cosas, Honorable Magistrada esta Dependencia Judicial en ningún momento ha violado derecho alguno dentro del proceso 2017-00456, como así lo hace ver la aquí solicitante.

Copia de la relación de procesos remitidos a la Oficina de Ejecución de fecha 16 de octubre de 2016.

-Copia de la transacción correspondiente a la conversión de los depósitos judiciales descontados a las demandadas MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Martha More Olivares, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de fecha 11 de octubre de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015-0982.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Doctora Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015-0982 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de oficio 03AG00982 del 14 de agosto de 2018, informando situaciones de unos depósitos laborales.
- Copia de auto de fecha 6 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Por otra parte, la Dra. Martha More Olivares, Jueza Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia de la relación de procesos remitidos a la Oficina de Ejecución de fecha 16 de octubre de 2016.
- Copia de la transacción correspondiente a la conversión de los depósitos judiciales descontados a las demandadas MARLENE ALCENDRA Y AQUILINA ECHEVERRIA.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de enero de 2019 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015-0982 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en una mora injustificada dentro del expediente al no acatar el requerimiento del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal mediante escrito del 14 de agosto de 2018, de convertir de los títulos judiciales del proceso mencionado.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja suscrita por el Dr. Carina Palacio Tapias radica en la demora injustificada por parte del despacho requerido, en pronunciarse dentro del expediente lo cual ha generado dilaciones injustificadas que perjudica a su poderdante.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte de la Dra. Martha More Olivares, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que tomo posesión en el cargo desde el 6 de noviembre de 2018, que efectivamente en su juzgado se tramita el proceso de la referencia, que dentro del caso particular se hace necesario señalar que el oficio adiado 14 de agosto de 2018, donde se ordena una conversión de depósitos judiciales, solo fue presentado en la secretaria de su despacho el día 21 de noviembre; señala además que existieron los trastornos que se dan con los cambios de director de despacho, sin embargo, a raíz de la presente actuación administrativa se procedió a normalizar la situación realizando la correspondiente conversión de títulos existentes dentro del proceso 2015 – 00982.

Esta Corporación hace claridad que como se logró demostrar dentro del presente estudio, la situación de inconformidad planteada por la quejosa se encuentra superada, además, la titular del recinto judicial tomo posesión del cargo en el mes de noviembre de 2018 y normalizo la situación con las actuaciones adelantadas el 22 de enero de 2019.

Con relación al hecho que expone la titular del recinto judicial vinculado que hasta la fecha se continúan realizando los descuentos a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, debe oficiar a dichos pagadores para que remitan los descuentos a dicha dependencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015-0982 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha More Olivares**, al no ser procedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Coordinado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que proceda a oficiar a los pagadores vinculados dentro del proceso 2015 – 00982 para que remitan los descuentos a la cuenta de su dependencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.